

ALCALDE-PRESIDENTE

Don Diego Bengoa de la Cruz

CONCEJALES ASISTENTES

Doña Marta Valle de la Torre
Don Tomás Francisco Santamaría Tapia
Don Alberto Díez Guerrero
Don Manuel Calvo Robledo
Doña Irene Díez Garrido
Doña Vanessa Valgañón Calvo

CONCEJALES NO ASISTENTES

Doña María Teresa Mateo Izquierdo
Don Rafael Cilla Fernández
Don Alfonso Altuzarra Gonzalo
Don David Álvaro Vázquez Varela

SECRETARIO DE LA CORPORACION

Don Alejandro Argudo Tubía

**ACTA DE LA SESIÓN
EXTRAORDINARIA URGENTE
CELEBRADA POR EL PLENO DE
LA CORPORACIÓN CON FECHA 21
DE DICIEMBRE DE 2016.**

En la Villa de Ezcaray, siendo las catorce horas del día veintiuno de diciembre de 2016, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, Don Diego Bengoa de la Cruz, se reunió, en primera convocatoria, el Pleno de la Corporación con la asistencia de los Concejales indicados al margen al objeto de celebrar sesión extraordinaria urgente para tratar y aprobar los asuntos relacionados en el orden del día correspondiente.

Excusan su asistencia los Señores Concejales reseñados al margen; por el Sr. Secretario se indica que existe “quórum” suficiente para celebrar sesión y por la Presidencia se abre el acto.

Seguidamente, la Corporación, previo estudio y debate de los asuntos que componen el orden del día, adoptó los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- PRONUNCIAMIENTO DEL PLENO SOBRE LA URGENCIA.

El Alcalde expone que ha habido varios escritos de sugerencias y reclamaciones y otro de alegaciones al reglamento general del servicio de suministro domiciliario de agua potable que se está tramitando, siendo necesario un Pleno para la estimación o desestimación de las mismas, para aprobarlo definitivamente y para su posterior publicación en el BOR para que entre en vigor; Asimismo es necesario aprobar una modificación de crédito del presupuesto de 2016 mediante suplemento de crédito de 40.000 euros financiado con cargo a mayores ingresos para poder pagar varios servicios comprometidos dentro del año 2016, una vez justificada la urgencia, como primer punto del orden del día procede conforme dispone el art. 79 del ROF, el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia de estos asuntos y considerándose por unanimidad urgente los asuntos incluidos en la sesión, se continua con el orden del día.

SEGUNDO.- ESTIMACIÓN O DESESTIMACIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE AGUA DE EZCARAY.

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en fecha 27-10-2016 la Ordenanza municipal reguladora de Reglamento General del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua Potable, y sometida la misma a período de información pública.

Dada cuenta de las alegaciones presentadas en tiempo y forma, y del informe técnico,

El Pleno del Ayuntamiento de Ezcaray en sesión *extraordinaria urgente* de fecha 21-12-2016 previa deliberación, y *por unanimidad* de los miembros asistentes, ACUERDA:

PRIMERO. Desestimar las alegaciones presentadas por los Alcaldes pedáneos de las aldeas de Urdanta, Turza, Azarrulla, Zaldierna, San Antón y Posadas, por las siguientes causas:

A la Primera.- Las referencias al acuerdo de la Junta de Gobierno de 13 de julio de 2016, al bando de 21 de julio de 2016, a la consignación presupuestaria referida, y a la reunión celebrada el 16 de septiembre de 2016, no constituyen alegaciones al reglamento objeto de éste trámite de exposición pública.

A la Segunda.- El artículo 2 define el ámbito de aplicación de la siguiente forma: “La presente regulación será de obligatorio cumplimiento en la totalidad de la red municipal y en todo su término municipal, entendiéndose por tal toda aquella cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Ezcaray, o se provea de aguas procedentes de las redes o instalaciones del propio Ayuntamiento”. Por tanto, todo aquél que se sirva de agua de las redes municipales queda sometidos al reglamento.

No se trata de una alegación al reglamento, sino que plantea la inaplicación del mismo a un caso concreto, por lo que no puede estimarse alegación alguna.

A la Tercera.- Las redes de suministro de agua, salvo las acometidas, transcurren por el dominio público municipal, por lo que pertenecen al Ayuntamiento, sin perjuicio de que su instalación y mantenimiento sea municipal, aunque su construcción originaria la llevara a cabo vecinos beneficiarios de las mismas, tal como y como procede en la urbanización ordenada conforme a la normativa al efecto.

No se trata de una alegación al reglamento, sino que plantea la inaplicación del mismo a un caso concreto, por lo que no puede estimarse alegación alguna.

A la Cuarta.- La alegación hace referencia a un requerimiento de alta del suministro conforme al reglamento vigente, no el que se somete ahora a exposición pública, por lo que no se trata de una alegación al reglamento, sino que plantea una incorrecta aplicación del vigente a un caso concreto, por lo que no puede estimarse alegación alguna.

A la Quinta.- La alegación hace referencia a la situación concreta de un lugar del suministro, una cuestión de aplicación del mismo, no al texto que ahora se somete a exposición pública, por lo que no se trata de una alegación al reglamento, sino que plantea una incorrecta aplicación del vigente a un caso concreto, por lo que no puede estimarse alegación alguna.

A la Sexta.- Sin perjuicio de que el Ayuntamiento no ha exigido en resolución o comunicación alguna el cumplimiento del reglamento que ahora se somete a exposición pública, no se trata de una alegación al reglamento, sino que plantea una precipitada aplicación de éste, que tampoco ocurre, por lo que no puede estimarse alegación alguna.

A la Séptima.- Se alega omisión de regulación de aguas residuales y fecales. El objeto de este reglamento es el suministro de agua, no las residuales y fecales, que tienen su normativa propia. Por tanto, se ha de desestimar la alegación.

A la Octava.- Se alegan diferentes extremos. En primer lugar, se dice “que las necesidades, usos y consumos de agua por los vecinos de las Aldeas son netamente diferentes y superiores a los que tienen lugar en el casco urbano de Ezcaray”, pero no se concreta en qué usos debería ampliarse el elenco, que es de siete usos en el reglamento, que contempla un gran número de contingencias. En ningún caso se ha de permitir el uso de agua de boca para riego agrícola. Y tampoco puede establecerse diferentes permisos de uso para no conculcar la igualdad entre todos los ciudadanos.

En segundo lugar, el reglamento no regula el precio de agua, sino que es la ordenanza fiscal quien lo debe regular, lo que no es objeto de esta aprobación.

Por otro lado, se sostiene que el reglamento tiene un afán recaudatorio, lo que no es cierto, puesto que su fin es el correcto y eficiente suministro de agua, evitar los excesos, y actualizar una norma obsoleta. Y que el reglamento es para el municipio de Ezcaray, no es exclusivo para las aldeas.

De todo ello no se desprende ninguna alegación sobre el texto sometido a exposición pública, sino críticas y valoraciones, ninguna propuesta concreta o enmienda al mismo, es decir, ninguna alegación que estimar o desestimar.

Por último, tras alegar que no se apruebe el texto aprobado inicialmente, se formula alegación de exclusión de aplicación del reglamento a las aldeas, lo que no puede admitirse por el principio de igualdad entre todos los ciudadanos, recogiendo diferentes regulaciones para diferentes realidades, pero no para diferentes ubicaciones. Por tanto, se ha de desestimar la alegación.

Por lo antes motivado, no procede estimar alegación alguna al texto aprobado inicialmente, ni, por consiguiente, su modificación.

Notificar individualmente la desestimación de las alegaciones a los alegantes.

SEGUNDO. Desestimar conjuntamente las alegaciones presentadas por la identidad del contenido de sus escritos, admitiendo como alegaciones en exposición pública lo denominado como por “sugerencias y reclamaciones” suscritas por Pablo Gómez Solanas, Amable Santamaría Somovilla, Gregoria Santamaría, Lorenza Somovilla Robredo, María Pilar Robredo Izquierdo, Ramiro Somovilla Altuzarra y Diego Izquierdo Robredo, por las siguientes causas:

A la alegación Previa.- Con un texto publicado por la asociación Facua, sin ningún sustento legal, y esgrimiendo derecho de los consumidores, formula alegación de que la instalación del contador sea por cuenta del Ayuntamiento y no del abonado. Atendiendo esta referencia normativa, el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, dispone que “Esta norma será de aplicación a las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios”.

Tampoco existe norma estatal o de la Comunidad Autónoma de La Rioja que disponga lo pretendido.

Por tanto, no se aprecia conculcación de derecho alguno. Por consiguiente, se desestima la alegación.

A la Primera.- Se alega que las obras de acometida de agua de las aldeas las ejecutaron los vecinos, y no el Ayuntamiento. No se trata de una alegación al reglamento, sino que plantea la inaplicación del mismo a un caso concreto, por lo que no puede estimarse alegación alguna.

A la Segunda.- Se alega falta de intervención municipal en el suministro de agua. Igualmente, no se trata de una alegación al reglamento, sino que plantea la inaplicación del mismo a un caso concreto, por lo que no puede estimarse alegación alguna.

A la Tercera.- Refiere a una partida presupuestaria del ejercicio 2006. En nada afecta al reglamento ahora sometido a exposición pública, por lo que no puede estimarse alegación alguna.

A la Cuarta.- La alegación de nulidad por inejecución de la referida partida presupuestaria carece de fundamento contra el reglamento aprobado inicialmente. Los casos particulares se habrán de resolver conforme a la legislación vigente, conforme a la que, en caso de solicitud de alta en el servicio bajo el reglamento aún vigente, el Ayuntamiento coloca el contador, sin que afecte a la nueva regulación. Por consiguiente, se desestima la alegación.

A la Quinta.- Se debe reiterar la inaplicación de la norma de consumidores como se refiere en la contestación a la alegación previa de este escrito. Por tanto, igualmente se desestima la alegación.

A la Sexta.- La alegación de falta de equilibrio entre las partes carece de fundamento, sin que se concrete qué derecho u obligación adolece de exceso o defecto, siendo una simple valoración no sustentada por hecho o norma alguna. Como no se especifica qué parte del texto es objeto de alegación, no se puede estimar ninguna.

Sobre el coste del servicio, éste es objeto de la ordenanza reguladora, que no se encuentra en exposición pública, sino el reglamento regulador del servicio.

Por consiguiente, no hay alegación alguna que estimar.

A la Sexta (segunda).- Son reiteraciones de las alegaciones segunda y tercera, desestimadas.

A la Séptima.- Se reitera la nulidad por partida presupuestaria pretérita, por tanto, se ha de desestimar la alegación.

La alegación de falta de garantías del suministro no afecta a la legalidad del reglamento, en todo caso sería motivo de oposición al alta o a la liquidación del servicio, por tanto se desestima.

El nuevo reglamento exige el alta del servicio a quien lo recibe o lo quiere recibir, al igual que el anterior, que no se haya pedido el alta y puesto contador en una propiedad en nada afecta a la legalidad del reglamento aprobado inicialmente, por lo que no hay alegación alguna que estimar.

El suministro de agua por el Ayuntamiento es una de sus obligaciones competenciales, por lo que presta el servicio bajo su normativa de aplicación, sin perjuicio del derecho de queja del receptor y ciudadano a la aplicación a una situación concreta, pero no afecta a la legalidad del reglamento, una vez más, por lo que no hay alegación alguna que estimar.

A la Octava.- Se alega necesidad de sometimiento al dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, pero esta norma no se encuentra en los supuestos contemplados en los artículos 2.2 y 11 de su Ley reguladora. Por tanto, se desestima la alegación.

A la Novena.- La alegación cita numerosas normas reguladoras del servicio público municipal, pero no se señala cuál presuntamente infringe el reglamento aprobado inicialmente por la obligación de los abonados de instalar el contador en su acometida. Es la forma de gestión del servicio que el Ayuntamiento en su potestad reconocida a sus órganos de gobierno decide. Por tanto, se desestima la alegación.

A la Décima.- Se reitera la imposición de obligaciones excesivas al abonado, solicitando la no aprobación del reglamento en exposición pública, sin especificar qué artículo debería, a su criterio, ser modificado, por lo que, conforme a lo ya alegado y contestado, se desestima la alegación.

A la Undécima.- Se pide que los contadores los instale el Ayuntamiento contra el presupuesto otrora aprobado, lo que se hace conforme al reglamento aún vigente, pero que en nada desmerece la nueva regulación aprobada inicialmente, por lo que no hay alegación alguna contra el reglamento que estimar.

Por lo antes motivado, no procede estimar alegación alguna al texto aprobado inicialmente, ni, por consiguiente, su modificación.

Notificar individualmente la desestimación de las alegaciones a los alegantes.

TERCERO. Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza municipal reguladora de Reglamento General del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua Potable, una vez resueltas las reclamaciones presentadas desestimadas, en los términos en que figura en el expediente.

CUARTO. Publicar dicho Acuerdo definitivo con el texto íntegro de la Ordenanza municipal reguladora de Reglamento General del Servicio de Suministro Domiciliario de Agua Potable en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

QUINTO. Facultar a El Alcalde, para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto.

TERCERO.- APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE CRÉDITO DEL PRESUPUESTO DE 2016 MEDIANTE SUPLEMENTO DE CRÉDITO CON CARGO A MAYORES INGRESOS.

PRIMERO. Ante la existencia de gastos que no pueden demorarse hasta el ejercicio siguiente para los que el crédito consignado en el vigente Presupuesto de la Corporación es insuficiente y no ampliable, y dado que se dispone de mayores ingresos efectivamente recaudados sobre los totales previstos en algún concepto del Presupuesto corriente, quedando acreditado que el resto de los ingresos previstos vienen efectuándose con normalidad, por la Alcaldía se propuso la concesión de un suplemento de crédito.

SEGUNDO. Con fecha 15-12-2016, se emitió Memoria del Alcalde en la que se especificaban la modalidad de modificación del crédito, la financiación de la operación y su justificación.

TERCERO. Con fecha 15-12-2016 se emitió informe de Secretaría sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

CUARTO. Con fecha 15-12-2016, se emitió Informe de Evaluación del Cumplimiento de Evaluación del Objetivo de Estabilidad Presupuestaria y, con fecha 15-12-2016, por Intervención se informó favorablemente la propuesta de Alcaldía.

Visto el informe-propuesta de Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el Pleno, adopta por unanimidad de los miembros asistentes el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos n.º 1/2016 del Presupuesto en vigor en la modalidad de Suplemento de Crédito financiado con cargo a Mayores Ingresos efectivamente recaudados sobre los totales previstos en algún concepto del Presupuesto corriente, de acuerdo al siguiente detalle:

Presupuesto de gastos

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA		DESCRIPCIÓN	Euros
Progr.	Económica		
920	22600	Gastos diversos	40.000
		TOTAL GASTOS	40.000

Presupuesto de ingresos

Aumentos en Conceptos de Ingresos

ECONÓMICA	DESCRIPCIÓN	Euros
Concepto		
11600	Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana	40.000
	TOTAL INGRESOS	40.000

SEGUNDO. Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de La Rioja, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde levantó la sesión siendo las catorce horas y cincuenta minutos, de todo lo cual se extiende la presente acta, de la que como Secretario, CERTIFICO.

EL SECRETARIO

VºBº
EL ALCALDE

Fdo. Alejandro Argudo Tubía

Fdo. Diego Bengoa de la Cruz